

LA DOCTRINA *IN SOLIDUM* Y SU APLICACIÓN A CASOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

*Glorimar Irene Abel**

ARTÍCULO

I.	Introducción.....	625
II.	El concepto de solidaridad en supuestos de responsabilidad civil extracontractual	627
III.	La responsabilidad objetiva.....	635
IV.	La doctrina <i>in solidum</i> en supuestos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos	642
V.	Conclusiones y recomendaciones.....	644

I. Introducción

En Puerto Rico, una persona que presenta una demanda en daños y perjuicios donde haya pluralidad de cocausantes debe interrumpir el término prescriptivo individualmente. Imagínese que seis años después de haber iniciado una demanda de daños y perjuicios contra un hospital y un médico, los familiares de una paciente que falleció realicen una solicitud para enmendar la demanda para incluir otros presuntos cocausantes.¹ ¿Qué sucede con la demanda? ¿Puede el cocausante incluido alegar que la causa de acción en su contra está prescrita? De acuerdo con la norma doctrinal de ese momento, la presentación a tiempo de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario interrumpía automáticamente

* Estudiante de tercer año diurna y miembro del Cuerpo de redactores de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. La autora reconoce y agradece la invaluable colaboración del Profesor Luis H. Sánchez Caso en la preparación de este artículo. Además, la autora desea agradecer al Profesor Pedro J. Cabán Vales por sus comentarios, recomendaciones y correcciones finales.

¹ *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 370 (2012).

el término prescriptivo contra todos los demás cocausantes del daño.² Esto precisamente fue lo que ocurrió en el reconocido caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico [en adelante *TSPR*] en ese caso, adoptó prospectivamente la doctrina *in solidum* en materia de responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante.³ Conforme a ésta, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen.⁴ Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.⁵ De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la doctrina *in solidum*.⁶

Pero, ¿cuáles son las consecuencias de esta decisión? Esta pregunta hace eco a interrogantes de algunos autores.⁷ Desde la adopción de la doctrina *in solidum* por el TSPR los tribunales inferiores han tenido que determinar cuán expansivo es el alcance de *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo*. Por ejemplo, si aplica la solidaridad perfecta o imperfecta en las siguientes circunstancias: la relación entre hospital y doctor cuando el paciente confiere su cuidado al hospital; sobre los casos de responsabilidad por el hecho ajeno y sobre los supuestos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos, entre otros.⁸ Como resultado de lo anterior, luego de cinco años del acogimiento de la doctrina *in solidum*, el tema de la solidaridad impropia o imperfecta se ha convertido en una normativa que requiere armonización con otros institutos y doctrinas civilistas.⁹ A pesar de lo anterior, se entiende que la adopción de la doctrina *in solidum* ha sido una evolución positiva en el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad civil extracontractual cuando hay pluralidad de cocausantes en lo que respecta a culpa o negligencia. Esto debido a que la falta de relación entre las partes justifica la interrupción individual del término prescriptivo. Ahora bien, se plantea que en los casos de responsabilidad estricta dicha norma no debe ser de aplicación. Se parte de la premisa, que en los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos hay una relación previa entre las partes. Con este

² *Id.* pág. 389.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Véase José Julián Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 83 Rev. Jur. U.P.R. 893, 896-900 (2014).

⁸ *Maldonado v. Suárez y otros*, 195 D.P.R. 182, 214 (2016) (Pabón Charneco, J. disidente) (citas omitidas).

⁹ *Id.*

artículo se procura estimular el análisis de la adopción de la doctrina *in solidum* y las dificultades que han surgido como resultado de su integración parcial.¹⁰ A su vez, se busca evitar la recurrencia de este tipo de situación. Se entiende que ciertos institutos y doctrinas civilistas ameritan la aplicación de la solidaridad propia o perfecta. Particularmente, se explorará los efectos de la interrupción del término prescriptivo cuando concurren dos o más coacusantes en los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos.

En la primera parte se examinará el desarrollo histórico de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual y el acogimiento de la doctrina de solidaridad impropia en Puerto Rico. En la segunda parte, se explorará la doctrina de responsabilidad objetiva, la política pública que la hace necesaria y la doctrina sobre responsabilidad por productos defectuosos en nuestro ordenamiento jurídico. En la tercera parte, se estudiará la doctrina *in solidum* en casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos con el fin de armonizar la norma actual con la controversia que nos corresponde ¿aplica la doctrina *in solidum* a los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos? En la última parte, se analizarán los elementos que hacen necesario que se distingan los casos de responsabilidad subjetiva de los casos de responsabilidad objetiva. Tales elementos, llevan a concluir que no aplica la doctrina *in solidum* cuando concurren dos o más coacusantes en los casos de responsabilidad objetiva.

II. El concepto de solidaridad en supuestos de responsabilidad civil extracontractual

El Código Civil de Puerto Rico dispone que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de estos deba prestar indivisiblemente las cosas objetos de la misma.¹¹ Solo habrá lugar a esto cuando la obligación explícitamente lo establezca, constituyéndose el carácter de solidaria.¹² De lo anterior puede colegirse que, se establece una presunción de mancomunidad cuando hay más de un deudor. Por eso, la solidaridad en los casos de contratos debe ser convenida. Por otro lado, el Código Civil guarda silencio en el contexto de los casos de responsabilidad civil extracontractual. Ante este silencio, el concepto de solidaridad fue acogido por la jurisprudencia.¹³ De esta manera, se establece una presunción de solidaridad en los casos de responsabilidad civil extracontractual.¹⁴

¹⁰ *Id.*

¹¹ 31 L.P.R.A. § 3101 (1930).

¹² *Id.*

¹³ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596, 603 (1992).

¹⁴ *Id.* pág. 606.

En relación a la distribución de la deuda, el Código Civil instituye que las obligaciones mancomunadas establecen división en tantas partes como acreedores o deudores haya.¹⁵ Por otro lado, en la obligación solidaria cada uno de los deudores debe prestar indivisiblemente las cosas objeto de la misma.¹⁶ De esta manera, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente. Eso tendría el efecto de que se extinga la obligación con el pago hecho por uno de los deudores solidarios.¹⁷ El autor Soto Nieto plantea que la solidaridad se define sobre el presupuesto imprescindible de concurrencia de sujetos responsables en la realización de idéntica prestación montada sobre unas figuras que le son característicos y conformadores. Es decir, cada deudor puede quedar obligado al cumplimiento de la totalidad de la prestación, más el cumplimiento por medio de uno de ellos, lleva consigo la liberación de los restantes.¹⁸ Por lo tanto, el pago que uno de los coobligados realiza, libera a los demás frente al acreedor satisfecho.¹⁹

Ante este panorama, en los casos de responsabilidad civil extracontractual está ausente ese acuerdo obligacional que precede al comienzo de una relación solidaria de naturaleza contractual.²⁰ La solidaridad, además de una garantía contra la indigencia de uno de los cocausantes, evita que la víctima tenga que perseguir a todos los posibles causantes para asegurarse la indemnización.²¹ La protección de la víctima es utilizada como fundamento por la jurisprudencia que presume la regla de la solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual.²²

Cabe destacar que la solidaridad aplica, además de a las personas que son causantes de un daño extracontractual, a las que vienen obligadas a responder por el Art. 1803 del Código Civil.²³ Este artículo no le requiere al demandante probar la culpa del que es llamado a responder por el hecho ajeno, ya que el mismo artículo hace responsable a este último por su conducta.²⁴ El hecho de que se responsabilice a un tercero por los daños causados por alguien, no exime de su responsabilidad a quien causa el daño.²⁵ En estos casos, al confluir la responsabilidad tanto del

¹⁵ 31 L.P.R.A. § 3102 (1930).

¹⁶ Francisco Soto Nieto, *Dinámica de la obligación solidaria: La obligación in solidum*, pág. 4, <https://goo.gl/QhHPzZ> (accedido el 12 de abril de 2017).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.* pág. 1.

²¹ Pilar Álvarez Olalla, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Cap. 2, 66 (Editorial Arazandi, SA, 2015).

²² *Id.* pág. 65.

²³ Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual: un estudio Basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 345 (7ma ed., Panamericana Formas e Impresos S.A. 2009).

²⁴ *S.L.G. Vázquez v. De Jesús*, 180 D.P.R. 387, 405 (2010).

²⁵ Irizarry Yunque, *supra* n. 23, pág. 345.

responsable por hecho ajeno, como del autor material del daño, ambos responden de forma solidaria.²⁶ En la mayoría de los casos en que una persona responde por hecho de otra, la ley que establece esta responsabilidad lo hace atribuyéndole un carácter directo.²⁷ Por ejemplo, en los casos de responsabilidad de los padres por hechos de los hijos y de los empleadores por los hechos de los empleados.²⁸ En ambos supuestos, el juicio valorativo se apoya en una relación de dependencia, de representación o incluso contractual.²⁹ Lo mismo ocurre en el caso de la llamada responsabilidad estricta por productos defectuosos. Manufacturero, detallista y suplidor responden solidariamente.³⁰

A nuestro juicio, en los casos de responsabilidad estricta por productos defectuosos se da una relación de dependencia o representación. Nótese que en la doctrina de responsabilidad objetiva por productos defectuosos, todos los participantes de la cadena de producción tienen un interés en común. A continuación, se esboza la jurisprudencia del TSPR en relación a la solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual y los fundamentos que justifican la distinción en los casos de responsabilidad estricta por productos defectuosos.

A. La solidaridad en supuestos de responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico

El concepto de solidaridad ha sido blanco de intensos debates en torno a cuando una obligación tiene ese carácter.³¹ El TSPR acoge el concepto de la solidaridad en supuestos de responsabilidad civil extracontractual por primera vez en *García v. Gobierno de la Capital*, resuelto en 1951. Allí utiliza como fundamento el Art. 1874 del Código Civil, e indica que “la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”.³² Posteriormente, en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, resuelto en 1992, los demandantes solicitaron una autorización para enmendar la demanda e incluir a otros codemandados casi cuatro años después de presentada una demanda.³³ El TSPR, basándose en la doctrina española, ratificó la adopción de la doctrina de solidaridad propia en casos donde hay pluralidad de cocausantes.³⁴ El TSPR expresó

²⁶ Pilar Álvarez Olalla, *supra* n. 21, pág. 162. En esta obra Álvarez Olalla está examinando el Art. 1903 del Código Civil de España, que es idéntico al Art. 1803 del Código Civil de Puerto Rico.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Álvarez Olalla, *supra* n. 21, pág. 192.

³⁰ Irizarry Yunqué, *supra* n. 23, pág. 345.

³¹ *Arroyo*, 130 D.P.R. pág. 599.

³² *García v. Gobierno de la Capital*, 72 D.P.R. 138, 148 (1951).

³³ *Arroyo*, 130 D.P.R. pág. 599.

³⁴ *Id.* pág. 606.

que, en definitiva, el enfoque predominante en la doctrina civilista es que nuestro Código Civil no da margen para justificar la separación de la solidaridad, y que en nuestro ordenamiento hay una sola solidaridad.³⁵ Cabe destacar que el Juez Asociado Hernández Denton disintió por opinar que la situación requería que no se aplicara indeliberadamente la doctrina de solidaridad entre cocausantes de un daño.³⁶ Añadió que el Tribunal debió aprovechar ese escenario para reevaluar los efectos de esa normativa sobre nuestro derecho privado y, paralelamente, explorar con atención la posible aplicabilidad en Puerto Rico de la doctrina francesa de obligación *in solidum*. Esto, a la luz de un estudio comparado de los preceptos del Art. 1090 del Código Civil, y las disposiciones de códigos análogos en países de tradición civilista.³⁷ Además, este manifestó que

La idea de la obligación *in solidum* se fundamenta en que en determinados casos de pluralidad de deudores, aunque cada uno de ellos responda por entero, su responsabilidad es autónoma de las de los otros, ya que el vínculo del que la misma deriva es un vínculo independiente, que ha nacido por sí solo.³⁸

Finalmente, expuso que la aplicación mecánica de la solidaridad propia constituyó una injusticia palpable para los demandados traídos al pleito tardíamente, en ese caso, casi cinco años después que se iniciara la demanda original.³⁹

Más tarde, en *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, el TSPR ratificó la doctrina de *Arroyo*. Allí la demandante conocía de antemano la identidad y demás elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción contra una presunta coautora solidaria, pero no la incluyó en la demanda original.⁴⁰ No fue hasta tres años más tarde que la perjudicada enmendó la demanda para incluirla como cocausante solidaria del daño.⁴¹ En esa ocasión, el TSPR confirmó la norma de *Arroyo* y decidió que como en la demanda enmendada se alegó que la nueva codemandada respondía solidariamente por todos los daños causados, el término prescriptivo quedó interrumpido con la presentación inicial de la demanda.⁴² El Honorable Hernández Denton, quien para esa época era Juez Presidente, disintió nuevamente y reiteró las expresiones disidentes de *Arroyo*.⁴³ También disintió la Jueza Asociada

³⁵ *Id.* pág. 607.

³⁶ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596, 609 (1992) (Hernández Denton, J., disidente).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 155 (2008).

⁴¹ *Id.*

⁴² *Fraguada*, 186 D.P.R. pág. 376.

⁴³ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 161 (2008) (Hernández Denton, J., disidente).

Rodríguez Rodríguez, quien expuso que aún cuando coincidía con lo dicho en *Arroyo*, en cuanto a que el derecho debe ser uniforme, opinaba que en materia de responsabilidad extracontractual el fin último de la normativa debe ser alcanzar un resultado justo y equitativo para todas las partes.⁴⁴ Añadió que este tipo de obligación surge sin que exista acuerdo alguno entre las partes, y, contrario a lo que ocurre con las obligaciones contractuales, no existe la oportunidad de negociar los términos de la obligación ni de consentir a ésta.⁴⁵

Con el transcurso del tiempo y el cambio en la composición del TSPR, la opinión disidente se convirtió en la opinión mayoritaria. En *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, el TSPR, al buscar promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas, distinguió los efectos de la solidaridad pactada o de vínculo preexistente de la solidaridad imperfecta o no pactada que surge cuando son varios los cocausantes de un daño extracontractual.⁴⁶ A base de lo anterior, el Tribunal resolvió que la interrupción del término prescriptivo no se extiende a la solidaridad impropia debido a que esta es inexistente hasta el momento que surge en virtud de una sentencia.⁴⁷ La solidaridad imperfecta o no pactada no nace de un vínculo preexistente o la ley, sino del acto ilícito productor del daño.⁴⁸

El TSPR expresó que la decisión en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, fue basada en la interpretación de la doctrina y de la jurisprudencia española vigentes en esa época.⁴⁹ Añadió que la interpretación adoptada en el mencionado caso fue abandonada en España desde varios años antes a *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* y, en su lugar, se acogió la doctrina francesa que distingue entre dos tipos de solidaridad.⁵⁰

En concordancia con los razonamientos expuestos, se puede ver que la jurisprudencia del TSPR se ha mostrado a favor de la aplicación de la solidaridad propia en casos donde existe un vínculo preexistente o interés común. Obsérvese que cuando la solidaridad perfecta existe, la interrupción del término prescriptivo afecta a todos los cocausantes. Por tal razón, es de suma importancia que se resuelva cuál es la solidaridad que se aplicará en los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos. Consecuentemente, resulta necesario analizar los supuestos de hechos que distinguen ambos tipos de solidaridad.

⁴⁴ *Id.* pág. 170 (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Fraguada*, 186 D.P.R. pág. 373.

⁴⁷ *Id.* pág. 384.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.* pág. 385.

⁵⁰ *Id.*

B. La solidaridad perfecta e imperfecta

Como resultado de los efectos variados y diversos de las obligaciones solidarias en las responsabilidades que nacen de acciones negligentes y culposas, se han distinguido dos tipos de solidaridad.⁵¹ Se ha hablado de una solidaridad perfecta o propia, para escenarios en los que concurren personas unidas por un interés común y que mantienen relaciones entre sí, o al menos se conocen.⁵² Por el contrario, será imperfecta o impropia cuando la ley la establece o en supuestos de personas que no se conocen, que son codeudores accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas.⁵³ Específicamente, la solidaridad imperfecta concierne a los casos en que la solidaridad se constituye fuera de la voluntad de los codeudores en casos de acciones u omisiones cometidos por varias personas.⁵⁴

De ordinario, se busca diferenciar entre una y otra modalidad solidaria. De esta manera, se atribuye a la solidaridad perfecta, el origen pleno de los efectos primarios y secundarios de la solidaridad.⁵⁵ Así, la solidaridad perfecta concede al acreedor el derecho de procurar el todo de cada uno de los codeudores.⁵⁶ A su vez, la presentación oportuna de la demanda dirigida contra uno de los cocausantes interrumpe la prescripción contra los otros.⁵⁷ Por otro lado, la solidaridad imperfecta concede al acreedor el derecho de procurar el todo de cada uno de los codeudores.⁵⁸ En este contexto los efectos primarios de la solidaridad perfecta (entiéndase la responsabilidad de cada uno de los cocausantes pagar el todo), se mantienen. Sin embargo, la demanda dirigida contra uno de los cocausantes no interrumpe la prescripción contra los otros.⁵⁹

En los casos de solidaridad imperfecta los efectos secundarios de la solidaridad no se mantienen. Ello se debe, en parte, a que los efectos derivados de la solidaridad imperfecta no tienen por base la idea de la representación derivada del mandato, que existe en los casos de solidaridad perfecta.⁶⁰ Sobre este particular, cuando la solidaridad es imperfecta surge una obligación *in solidum*.⁶¹ De acuerdo con ésta, en

⁵¹ Soto Nieto, *supra* n. 16, pág. 5.

⁵² José Ricardo León Alonso, *La categoría de la obligación "in solidum"*, Cap. III, 32-33 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense 1978). (citando a Moulon, *Répétitions écrites sur le Code Civil*, tomo III, 1260 (Paris 1896)).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Soto Nieto, *supra* n. 16, pág. 6.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ José Julián Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 78 Rev. Jur. U.P.R. 457, 477 (2009).

⁶¹ *Fraguada*, 186 D.P.R. pág. 380.

los casos de pluralidad de causantes, cada uno de ellos responde por entero, pero su responsabilidad es autónoma.⁶² Ello, debido a que es independiente el vínculo del cual deriva la obligación de cada cocausante.⁶³

Por esto, la doctrina francesa no considera tal obligación como una obligación solidaria regular, sino como *in solidum*.⁶⁴ Aunque cada uno de los cocausantes tiene la responsabilidad de pagar el todo, no rigen los efectos secundarios de la solidaridad tradicional.⁶⁵ Esto significa que en las acciones de daños extracontractuales, el damnificado debe interrumpir individualmente el término prescriptivo respecto a cada cocausante solidario.⁶⁶ Es decir, la presentación oportuna de una demanda contra un cocausante solidario de un daño extracontractual, no interrumpe el término contra el resto de los alegados autores.⁶⁷

Conforme a lo anterior, según se expondrá detalladamente más adelante, la solución apropiada para los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos sería la aplicación de la solidaridad perfecta. Debido al interés común que existe entre las partes, la adopción de esta norma sería consistente con los supuestos de hechos que se dan en la también llamada solidaridad propia. A continuación, se adentra en la discusión respecto a la *doctrina in solidum* y su efecto en nuestro ordenamiento jurídico.

C. La doctrina *in solidum*

La obligación *in solidum* en el derecho moderno vino de la mano de las doctrinas francesas y la jurisprudencia.⁶⁸ Esto como resultado de la protección de los derechos de la víctima y legislaciones progresistas de ciertos países.⁶⁹

La obligación *in solidum* o solidaridad impropia es aquella que tiene lugar cuando dos o más personas responden frente a un acreedor.⁷⁰ La solidaridad se origina con la propia sentencia condenatoria que no existía con anterioridad.⁷¹ De manera que si no se ejerce la causa de acción contra otros cocausantes corresponde la exoneración de la persona que se encontraba sujeta a responder.⁷² Así, la víctima deberá interrumpir

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.* pág. 381.

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Álvarez Olalla, *supra*, n. 21, pág. 71.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.* pág. 73.

⁷¹ *Id.* pág. 78.

⁷² *Maldonado v. Suarez y otros*, 2016 TSPR 57 en la pág. 10.

la prescripción contra cada uno de los responsables, y la sentencia que se obtenga no es oponible respecto al resto de los responsables no demandados.⁷³

Nos encontramos ante una solidaridad que no se deriva de pacto (expreso o implícito) ni de norma legal, al contrario de la solidaridad propia que nace de alguna de dichas fuentes.⁷⁴ El efecto en común que tiene con la solidaridad propia sería la posibilidad que se atribuye al acreedor de cobrar el todo a cualquiera de los deudores.⁷⁵ Se parte de la idea que en las relaciones entre deudores solidarios que nacen por acuerdo (solidaridad propia), hay representación o mandato entre los distintos deudores, que se desprenden de ese acuerdo previo entre ellos.⁷⁶

La no interrupción del término prescriptivo contra el resto de los causantes de un daño extracontractual no incluidos en la demanda original, se justifica por la ausencia de una comunidad de intereses entre los coobligados.⁷⁷ No existe interés común ni mutua representación porque la obligación *in solidum* no surge de un acuerdo o pacto previo, sino de un evento no convencional.⁷⁸

En la esfera extracontractual, la doctrina francesa considera que cuando coexisten varios causantes de un daño extracontractual, surge una obligación *in solidum* en la cual no se producen los efectos secundarios de la solidaridad.⁷⁹ Para que la parte lesionada pueda conservar su causa de acción contra los alegados cocausantes, debe interrumpir la prescripción contra cada uno de ellos.⁸⁰

La figura de la solidaridad impropia presentó la solución a uno de los problemas que plantea la responsabilidad solidaria: la interrupción de la prescripción.⁸¹ Ello debido a que la solidaridad impropia es una excepción a la norma de interrupción de la prescripción. La figura española es muy similar a la consolidada doctrina francesa *in solidum*, vigente desde el siglo XIX.⁸²

Por su parte, existe otro problema que enfrenta la interrupción automática y el diferimiento indefinido de la causa de acción. Este es que el término prescriptivo limitado a un año para reclamaciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil,

⁷³ Álvarez Olalla, *supra*, n. 21, pág. 74.

⁷⁴ Joaquín Ataz López, Ponencia, *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, goo.gl/nB8yGT, (accedido el 10 de mayo de 2017).

⁷⁵ Álvarez Olalla, *supra*, n. 21, pág. 73.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Fraguada, 186 D.P.R. pág. 381 (citando a J. López Richart, *Responsabilidad personal e individualizada*, pág.40 (Madrid, Ed. Dickinson, 2003)).

⁷⁸ *Id.* (citando a I. Sierra Gil de la Cuesta, *Tratado de responsabilidad civil*, España, T. II, pág. 669 (Ed. Bosch, 2008)).

⁷⁹ *Id.* (citando a Á. Cristóbal Montes, *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito civil*, pág. 38 (Barcelona, Ed. Bosch, 1985)).

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.* (citando a C. Gómez Ligüerre, *Solidaridad y derecho de daños: los límites de la responsabilidad colectiva*, pág. 129 (Thomson, Civitas, 2007)).

⁸² *Id.*

responde principalmente a la ausencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado.⁸³ La obligación por causar un daño extracontractual no surge del acuerdo entre las partes, por lo que no hay oportunidad alguna de negociar los términos de la obligación, ni de consentir libremente, contrario a la relación contractual. De ahí el breve plazo dispuesto por el legislador.⁸⁴ De ese modo, se le otorgó un mínimo de certeza a una relación desprovista de ella.⁸⁵ Ese mínimo de seguridad compensa de alguna forma la ausencia de conocimiento sobre el alcance de la obligación. Provee, pues, una ínfima salvaguarda que permite conservar un justo equilibrio entre las partes.⁸⁶

Conforme a lo anterior, en los supuestos de hechos donde media culpa o negligencia cuando hay pluralidad de cocausantes, la prescripción individual guarda coherencia con las normas esbozadas en las secciones anteriores. Obsérvese que la doctrina *in solidum* nace como resultado de una sentencia. En esta categoría, no hay relación anterior o interés común que ate a las partes. Por otro lado, las características específicas y el contexto en que se desenvuelve la responsabilidad objetiva por productos defectuosos hace que la aplicación de la doctrina *in solidum* sea inapropiada.

III. La responsabilidad objetiva

Nuestro sistema de derecho es uno híbrido y el desarrollo de la doctrina de responsabilidad absoluta u objetiva en nuestra jurisdicción se nutre principalmente del derecho común estadounidense (*common law*).⁸⁷ El TSPR acoge el concepto de la responsabilidad objetiva por primera vez, en *Mendoza v. Cervecería Corona*, resuelto en 1969. Allí utiliza como fundamento la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos [en adelante *TSEU*] e indica que la adopción de la responsabilidad objetiva en nuestro ordenamiento legal era la opción más razonable y que mejor respondía a las necesidades sociales de Puerto Rico.⁸⁸ A su vez, expone las razones por las cuales la responsabilidad objetiva debe adoptarse.⁸⁹ Entre estas, razones de política pública, el peso indebido que se le impone a la parte perjudicada y la mejor posición económica del manufacturero quien es el creador del riesgo.⁹⁰ De esta manera, el propósito de tal responsabilidad es asegurar que el costo de los

⁸³ *Id.* pág. 388.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Corsi v. Mansiones de Palma Real*, 2012 WL 1358908, 6, (T.A.) KLCE201101324.

⁸⁸ *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 D.P.R. 499, 512 (1969).

⁸⁹ *Id.* pág. 511.

⁹⁰ *Id.*

daños resultantes de los productos defectuosos sean sufragados por los fabricantes en lugar de las personas afectadas.⁹¹

Específicamente, la doctrina sostiene que en los casos de responsabilidad objetiva habrá que comprobar, exclusivamente, la existencia del daño y que el mismo es consecuencia del riesgo inherente a la actividad, es decir, del riesgo que entraña la actividad sometida al régimen de responsabilidad objetiva.⁹² La responsabilidad objetiva es ajena a la idea de culpa o negligencia por incumplimiento de deberes, solo trata de que la víctima de un daño obtenga reparación cuando se materializa un peligro que es inherente a la realización de una actividad lícita, pero arriesgada.⁹³ Cuando es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva, no es necesario realizar un juicio de culpa o negligencia.⁹⁴ Se trata en definitiva de proteger a la víctima de los daños causados por actividades lícitas, pero arriesgadas.⁹⁵

Esta doctrina también se conoce como teoría del riesgo. La teoría del riesgo sostiene básicamente que

Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal.⁹⁶ La teoría de la responsabilidad sin culpa se conoce también como la teoría del riesgo, del daño objetivo, del riesgo creado o el riesgo objetivo.⁹⁷

Como surge de los razonamientos anteriores, al adoptar el concepto de responsabilidad objetiva, el TSPR se unió a la línea de pensamiento y análisis llevado a cabo por el TSEU. En lo pertinente a la responsabilidad objetiva por productos defectuosos, nuestro foro ha establecido reiteradamente que aunque el demandante no tiene que establecer la negligencia del fabricante, este último no es asegurador absoluto de todos los daños.⁹⁸ Por lo tanto, el fabricante solo es responsable por los daños que sufrió el demandante cuando este haya brindado un uso razonablemente previsto al producto.⁹⁹ A continuación, analizaremos la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva o sin culpa.

⁹¹ *Id.* pág. 512.

⁹² Pilar Álvarez Olalla, *supra* n. 21, pág. 24.

⁹³ *Id.* pág. 26.

⁹⁴ *Id.* pág. 24.

⁹⁵ *Id.* pág. 27.

⁹⁶ *Gierbolini v. Employer Fire Ins. Co.*, 104 D.P.R. 853, 857 (1976).

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de P. R., Inc.*, 144 D.P.R. 830, 841 (1998).

⁹⁹ *Id.* pág. 839.

A. Responsabilidad subjetiva v. objetiva

Como bien es sabido, las obligaciones que nacen de la culpa o de la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.¹⁰⁰ En el ámbito de la responsabilidad subjetiva, el sujeto causante del daño ha de repararlo porque en su acción u omisión se ha comportado de forma diferente a como el ordenamiento exige, y ese comportamiento desviado es el motivo por el cual se ha causado el daño.¹⁰¹ La pregunta que se debe hacer el juzgador de los hechos es, si de haber desarrollado el sujeto un comportamiento diligente, observando el deber de conducta exigible, se habría producido un resultado diferente.¹⁰²

Sin embargo, el legislador y los tribunales reconocen la insuficiencia de esta norma y los resultados injustos que pueden resultar de su aplicación en ciertas clases de actividades que resultan dañosas para algunas personas.¹⁰³ Como consecuencia, en ciertos supuestos o leyes especiales imponen responsabilidad de naturaleza objetiva.¹⁰⁴ Es por esto que en el caso de la responsabilidad objetiva, el actor responde no porque su conducta sea reprochable, sino porque ha realizado una actividad lícita, pero que entraña un riesgo.¹⁰⁵ Ese riesgo hipotético, a su vez se materializa y causa daño a otro sujeto, motivo por el cual, se le impone el daño a quien se beneficiaba de la actividad arriesgada.¹⁰⁶ Usualmente la teoría del riesgo se extiende a actividades que son causa para el autor de beneficio económico.¹⁰⁷ Un ejemplo de esto, son los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos.

Acorde a lo anterior, vemos que a diferencia de la responsabilidad subjetiva, en la responsabilidad objetiva el consumidor no tendrá que probar culpa o negligencia. Solo tendrá que demostrar que el producto lanzado al mercado es defectuoso y que el defecto causó un daño. Consecuentemente, los participantes de la línea de producción y distribución responderán solidariamente aún en ausencia de relación contractual. Este escenario es demostrativo de que la responsabilidad objetiva por productos defectuosos está diseñada para supuestos de responsabilidad sin culpa y que por ende, no resulta apropiada la aplicación analógica de la doctrina *in solidum*.

¹⁰⁰ 31 L.P.R.A. § 5141 (1930).

¹⁰¹ Pilar Álvarez Olalla, *supra* n. 21, pág. 27.

¹⁰² *Id.* pág. 30.

¹⁰³ *S.L.G. Vázquez v. De Jesús*, 180 D.P.R. 387, 407 (2010) (citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, Vol. II, pág. 873 (San Juan, Pubs. J.T.S., 1986)).

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Pilar Álvarez Olalla, *supra* n. 21, pág. 27.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Gierbolini*, 104 D.P.R. pág. 858 (1976).

B. La responsabilidad objetiva por productos defectuosos en Estados Unidos

Los tribunales estatales de Estados Unidos han definido “producto” en una variedad de maneras.¹⁰⁸ Sin embargo, para propósitos de este artículo se define producto como: propiedad personal tangible distribuida comercialmente para uso o consumo.¹⁰⁹ En concordancia con lo anterior, desde las épocas tempranas del *common law*, un fabricante o un proveedor de un producto de consumo, era responsable por su negligencia cuando el perjudicado tuviese relación contractual con el referido proveedor o fabricante.¹¹⁰

En 1916, el Hon. Juez Benjamín Cardozo emitió su famoso dictamen en *MacPherson v. Buick Motor Co.*, y revocó la doctrina establecida hasta ese momento.¹¹¹ En *MacPherson*, el demandado era un fabricante de automóviles.¹¹² Vendió un automóvil a un distribuidor y este se lo revendió al demandante.¹¹³ Mientras el demandante estaba en el coche, resultó herido.¹¹⁴ Una de las ruedas estaba hecha de madera defectuosa, y se desmoronó en fragmentos.¹¹⁵ La rueda no fue hecha por el demandado; sino que fue comprada de otro fabricante.¹¹⁶ Sin embargo, había pruebas de que sus defectos podían haberse descubierto mediante una inspección, y esa inspección se omitió.¹¹⁷ La doctrina establecida en *MacPherson* era una norma de responsabilidad fundada en la negligencia del fabricante en donde debe probarse y se limitarse a: (1) usuarios previsibles, (2) que sufrieran lesiones personales anticipables, y (3) cuando el haber ejercido cuidado razonable en la fabricación y suministro del objeto hubiese eliminado dicho peligro.¹¹⁸

Con posterioridad al caso de *MacPherson*, se estableció la normativa de la *garantía implícita*.¹¹⁹ En 1927, la Corte Suprema de Mississippi elaboró esta excepción en el caso de *Coca-Cola Bottling Works v. Lyons*.¹²⁰ En este caso, dos damas compraron dos Coca-Cola en una farmacia.¹²¹ Un empleado de la farmacia les trajo las dos

¹⁰⁸ Restatement (Third) of Torts: Products Liability § 19 (2016).

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ Germarie Méndez Negrón, *La responsabilidad civil extracontractual por productos alimenticios defectuosos: ¿razonable el peso de la prueba para el consumidor?*, 47 Rev. Der. P.R. 107, 110 (2007).

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *MacPherson v. Buick Motor Co.*, 217 N.Y. 382, 385 (1916).

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ *Id.*

¹¹⁸ Méndez Negrón, *supra* n.110, pág. 109.

¹¹⁹ *Mendoza*, 97 D.P.R. pág. 504 (1969).

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Coca-Cola Bottling Works v. Lyons*, 111 So. 305, 306 (1927).

botellas de Coca-Cola. Las damas procedieron a ingerir las bebidas, y una de ellas tragó una cantidad de vidrios que estaban en la botella de Coca-Cola de la que bebía.¹²² El Tribunal Supremo federal expresó que el fabricante al sellar y colocar los productos embotellados en el mercado garantizó implícitamente que las bebidas embotelladas eran puras y saludables.¹²³ Es decir, el fabricante es responsable de los daños, irrespectivamente de que haya mediado culpa o negligencia. Por lo tanto, si el vidrio estaba en la botella cuando salió de la fábrica, el manufacturero es responsable del daño causado al consumidor, aunque el método de embotellamiento haya sido completo y perfecto.¹²⁴

Rápidamente, esta excepción se convirtió en la de mayor aceptación.¹²⁵ Por cerca de treinta años la mayoría de las cortes norteamericanas acudieron al concepto y excepción de la garantía implícita para sostener la responsabilidad de los manufactureros frente a los consumidores.¹²⁶ Sin embargo, la realidad era que al aplicar el concepto de garantía implícita, lo que en verdad se establecía era una norma de responsabilidad absoluta. Esto se debe a que la doctrina de la garantía implícita impone a los fabricantes y vendedores el deber de proveer un producto adecuado para el uso por el cual se fabrica y vende dicho producto, en este caso, el consumo humano.¹²⁷ De acuerdo a esta doctrina la persona que fábrica, vende, o sirve un producto alimenticio para el consumo humano garantiza de manera tácita que dicho producto es sano y apropiado.¹²⁸

En 1960 se resolvió por la Corte Suprema de Nueva Jersey el caso de *Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc.*, que aunque se basa en garantía implícita, rompe la barrera de alimentos o productos de uso personal y responsabiliza a un manufacturero de automóviles por defectos en la varilla del guía de un automóvil.¹²⁹ En síntesis, en este caso la situación de hechos consistió en que la varilla al partirse, provocó que el auto chocara, y le causó daños a la esposa del dueño del vehículo.¹³⁰ Al resolver, el Tribunal expresó:

No vemos una base doctrinal racional para distinguir entre una mosca en una botella de bebida y un automóvil defectuoso.¹³¹ La bebida in-

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.* pág. 307.

¹²⁵ *Mendoza*, 97 D.P.R. pág. 504 (1969).

¹²⁶ *Id.* pág. 505.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.* (citando a Prosser, *Strict Liability to the Consumer in California*, pág. 16 (18 Hastings, L.J. 9, 1966)).

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

salubre puede causar una enfermedad a una persona, el carro defectuoso, con su gran potencialidad de daño al conductor, ocupantes y otros, demanda aún una menor adhesión a la limitada barrera de la relación contractual.¹³²

Una vez resuelto *Henningsen*, se generalizó la adopción de la doctrina de responsabilidad absoluta.¹³³ Ello se debe en gran parte, a que casi todos los estudiosos de esta fase del derecho sostienen que debe aplicarse la norma de la responsabilidad absoluta.¹³⁴

Obsérvese que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso responden solidariamente.¹³⁵ El efecto es que el demandante en este tipo de acción podrá recobrar la totalidad del daño de cualquiera de los cocausantes. Conforme a lo anterior, al analizar la relación previa entre los actores de la cadena de fabricación y distribución, resulta claro la necesidad de llenar la laguna en nuestro estado de derecho. Es decir, si debe ser de aplicación la solidaridad propia o impropia en los casos donde hay relación previa entre los cocausantes.

C. La responsabilidad objetiva por productos defectuosos en Puerto Rico

El TSPR adoptó la norma del *common law* sobre responsabilidad absoluta para casos de daños extracontractuales por causa de productos defectuosos en, *Mendoza v. Cervecería Corona*, resuelto hace casi medio siglo atrás. En ese caso, el demandante sufrió una intoxicación estomacal, y en consecuencia, náuseas, vómitos, diarreas y malestar general, luego de tomar una “malta corona”.¹³⁶ La opinión expresó que aunque no exista una relación contractual previa entre manufacturero y distribuidor “[l]a norma más sabia es la de establecer la responsabilidad absoluta del fabricante para el consumidor”.¹³⁷ Según mencionado anteriormente, el Tribunal esbozó varias razones para establecer la responsabilidad absoluta del manufacturero.¹³⁸ Entre estas, las necesidades sociales de Puerto Rico y como cuestión de política pública.¹³⁹

Más adelante, en *Ferrer Delgado v. General Motors Corp.*, un consumidor que compró un automóvil nuevo alegó que el automóvil le fue vendido con defectos en

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.* pág. 507.

¹³⁵ *Méndez v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico*, 2016 TSPR 121, 11.

¹³⁶ *Mendoza*, 97 D.P.R. pág. 499 (1969).

¹³⁷ *Id.* pág. 511.

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

el tren delantero.¹⁴⁰ Según lo anterior, solicitó se le devolviera el precio que pagó por el automóvil y se le indemniza por daños.¹⁴¹ El TSPR declaró ha lugar la demanda en contra del fabricante, el distribuidor autorizado en Puerto Rico y el vendedor del vehículo. De esta manera, estableció la responsabilidad solidaria de todos los que intervienen en la línea de distribución de un producto.¹⁴²

Varios años después, el TSPR atendió una nueva controversia sobre responsabilidad del fabricante por productos defectuosos. En *Rivera Santana v. Superior Packaging, Inc.*, los familiares de un hombre que sufrió quemaduras en una explosión mientras trabajaba con la preparación de soluciones químicas, demandaron a varias corporaciones manufactureras y distribuidoras de productos que alegadamente contribuyeron a la explosión, al fuego y a los daños sufridos por el occiso que provocaron su muerte.¹⁴³ Específicamente, demandaron al fabricante de un mameluco que el patrono le había entregado al perjudicado para su protección.¹⁴⁴ Según la opinión, en el campo de *product liability* existen tres tipos de defectos que dan margen a la aplicación de la doctrina de responsabilidad absoluta; estos son: defectos de fabricación, defectos de diseño y defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones.¹⁴⁵

El TSPR tuvo la oportunidad de establecer el alcance de defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones en *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de P. R., Inc.*. En ese caso los daños fueron causados por la explosión de una batería de automóvil.¹⁴⁶ En resumen, según estableció el TSPR, existen cuatro elementos básicos para determinar si el fabricante cumplió o no con el deber de ofrecer advertencias o instrucciones apropiadas: (1) el fabricante sabía o debió haber sabido del peligro inherente del producto; (2) no incluyó advertencias o instrucciones, o estas no fueron adecuadas; (3) la falta de advertencias convirtió el producto en uno inherentemente peligroso; (4) la falta de instrucciones o advertencias apropiadas fue la causa próxima de las lesiones del demandante.¹⁴⁷

Tan reciente como en junio de 2016, el TSPR una vez más se expresó sobre la responsabilidad objetiva por productos defectuosos. A su vez, le asignó un nuevo nombre a este tipo de responsabilidad. Por primera vez en *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico*, el TSPR, denominó la responsabilidad objetiva por productos defectuosos como responsabilidad estricta por productos defectuosos. En este caso, luego de varios trámites procesales se presentó una demanda

¹⁴⁰ *Ferrer Delgado v. General Corp.*, 100 D.P.R. 246, 249 (1971).

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.* pág. 257.

¹⁴³ *Rivera Santana v. Superior Packaging, Inc.*, 132 DPR 115, 121 (1992).

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ *Id.* pág. 128.

¹⁴⁶ *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de P. R., Inc.*, 144 D.P.R. 830, 841 (1998).

¹⁴⁷ *Id.*

enmendada en la cual se incluyó a un codemandado y le reclamaron resarcimiento por daños bajo la doctrina de responsabilidad estricta por productos defectuosos.¹⁴⁸ En síntesis, la controversia giraba en torno a si la falta de mantenimiento o limpieza que convierte un producto, posterior a la venta, en uno nocivo, hace que responda el fabricante bajo la doctrina de responsabilidad estricta por productos defectuosos.¹⁴⁹ El TSPR reiteró la normativa que reconoce que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso, responden solidariamente y sin necesidad de demostrar negligencia frente al perjudicado.¹⁵⁰ Añadió que el propósito de esta figura jurídica es asegurar que el costo de los daños resultantes de productos defectuosos sea financiado por los fabricantes o vendedores que introdujeron el producto al mercado.¹⁵¹ Finalmente, reafirmó que esta doctrina salvaguarda que los fabricantes y vendedores introduzcan productos seguros en el mercado y adviertan a los consumidores sobre la manera adecuada de utilizarlos, así como de los riesgos que puedan ocurrir al apartarse del manejo indicado.¹⁵²

Obsérvese que en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* no se analizaron las consecuencias jurídicas de la adopción de la doctrina *in solidum*. Tampoco se analizó la aplicación de la doctrina *in solidum* a otros supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Debe notarse que conforme a las situaciones de hechos antes discutidas y lo resuelto por el Tribunal, los fabricantes y vendedores tienen un interés en común: el beneficio económico que pueden obtener al lanzar al mercado determinado producto para su uso y consumo. Es precisamente este interés lo que impide la aplicación de la doctrina *in solidum* a los supuestos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos.

IV. La doctrina *in solidum* en casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico hasta el día de hoy parece acoger consistentemente en materia de solidaridad, la doctrina española. Obsérvese que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Fraguada*, no analizó otros supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Tampoco analizó las consecuencias de la adopción de la doctrina *in solidum* en materia de prescripción en casos donde hay una relación previa entre los cocausantes de un daño. Como se indicó anteriormente, la opinión se limita a situaciones donde media culpa o negligencia. Específicamente, por opinión del Juez Asociado Luis F. Estrella Martínez el Tribunal expresa:

¹⁴⁸ *Méndez v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico*, 2016 TSPR 121, 11.

¹⁴⁹ *Id.* pág. 1.

¹⁵⁰ *Id.* pág. 11.

¹⁵¹ *Id.* pág. 12.

¹⁵² *Id.* pág. 26.

[E]l término prescriptivo limitado a un año para reclamaciones bajo el Art. 1802 del Código Civil, responde principalmente a la ausencia de relación jurídica previa entre el demandante y el demandado. La obligación por causar un daño extracontractual no surge del acuerdo entre las partes, por lo que no hay oportunidad alguna de negociar los términos de la obligación ni de consentir libremente, contrario a la relación contractual. De ahí el breve plazo dispuesto por el legislador. De ese modo se le otorgó un mínimo de certeza a una relación desprovista de ella. Ese mínimo de seguridad compensa de alguna forma la ausencia de conocimiento sobre el alcance de la obligación. Provee, pues, una ínfima salvaguarda que permite conservar un justo equilibrio entre las partes.¹⁵³

Debe notarse que, conforme a ese razonamiento, no debe aplicar la doctrina *in solidum* a los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos. Como surge de los razonamientos precedentes, la doctrina *in solidum* resulta inadecuada para los supuestos de la también llamada responsabilidad estricta por productos defectuosos. Esto debido a la relación previa e interés común entre los participantes de la cadena de producción. Por estas razones resulta de vital importancia que se distingan los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos en Puerto Rico.

Como parte de este artículo se ha ilustrado que la solidaridad perfecta es explicada como una idea de representación mutua, que exige que todos estén animados por una voluntad común.¹⁵⁴ Ello no ocurre en los casos de solidaridad impropia.

Además, como hemos señalado en el presente escrito, en los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos el manufacturero, detallista y suplidor responden solidariamente.¹⁵⁵ A su vez, todos los envueltos en la línea de producción juegan un papel en común al estimular al consumidor a adquirir el producto. A base de lo anterior, resulta claro que la relación entre manufacturero, detallista y suplidor no es accidental ni esporádica. Al contrario, todos los envueltos en la cadena de producción están unidos por un interés en común.

Por otro lado, la responsabilidad sin culpa establece que “todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal”.¹⁵⁶ Por lo tanto, es lógico pensar que si todos los que participan en la línea de producción, obtienen un beneficio económico, también deben tener la carga de responder por el riesgo de causar daños que se crea, al lanzar un producto con posibles defectos al mercado.

¹⁵³ *Fraguada*, 186 D.P.R. pág. 388 (2012).

¹⁵⁴ *Id.* pág. 382 (citando a C. Gómez Ligüerre, *Solidaridad y derecho de daños: los límites de la responsabilidad colectiva*, pág. 125 (Thomson, Civitas, 2007)).

¹⁵⁵ Irizarry Yunqué, *supra* n. 23, pág. 345.

¹⁵⁶ *Gierbolini*, 104 D.P.R. pág. 857 (1976).

El razonamiento propuesto en este artículo ya ha sido adoptado por el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito y el Tribunal de Distrito en situaciones análogas. Tan reciente, como en enero de 2017, en *González-Morales v. Presbyterian Community Hospital* luego de transcurrido un año de la acción original, un Hospital radicó una demanda contra terceros a varios médicos y sus aseguradoras. Consecuentemente, la aseguradora alegó, basándose en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, que la interrupción era individual. Por lo tanto, la causa de acción para los médicos y la aseguradora estaba prescrita. Sin embargo, el Primer Circuito expresó que relevante a la situación de hechos, la solidaridad perfecta ocurre cuando un grupo de personas están unidas por un interés en común, tienen relaciones frecuentes o se conocen.¹⁵⁷ Así, la interrupción oportuna en la solidaridad perfecta no opera individualmente, sino que la interrupción del término prescriptivo alcanza a los demás cocausantes.¹⁵⁸ A su vez, en *Tokyo Marine v. Pérez & Cia*, el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito expresó que un asegurado y una aseguradora responden solidariamente. Así, la interrupción del término prescriptivo a la aseguradora tiene el mismo efecto en el asegurado.¹⁵⁹

A base de lo anterior, se justifica la distinción de la interrupción del término prescriptivo cuando hay dos o más cocausantes del daño en los casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos. Por tanto, la interrupción oportuna del término prescriptivo afecta a los demás cocausantes. Interpretar lo contrario, sería una clara contradicción a los fundamentos expuestos en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* y su progenie.

VI. Conclusiones y recomendaciones

En este escrito se han ilustrado los elementos que distinguen los casos de solidaridad perfecta y aquellos en los cuales la solidaridad es imperfecta. Específicamente, se señaló que la solidaridad es perfecta cuando es “entre varias personas unidas por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen”.¹⁶⁰ En cambio, es imperfecta, cuando es establecida mediante ley “entre personas que no se conocen, que no son sino codeudores accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas”.¹⁶¹

Aunque el Código Civil de Puerto Rico establece que la solidaridad en supuestos de contratos debe ser pactada, en supuestos de responsabilidad civil extracontractual, aún guarda silencio. La jurisprudencia del TSPR ha intervenido en respuesta a

¹⁵⁷ *González-Morales v. Presbyterian Community Hospital*, 2017 WL 212234 (1st Cir. 2017).

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Tokyo Marine v. Pérez & Cia*, 142 F.3d 1 (1st Cir. 1998).

¹⁶⁰ León Alonso, *supra* n. 52, pág. 32-33.

¹⁶¹ *Id.*

este silencio, pero la normativa actual no es suficiente. Consecuentemente, la laguna que existe en nuestra jurisdicción en cuanto a la doctrina de solidaridad en casos de responsabilidad civil extracontractual, propicia la necesidad de armonizar la doctrina *in solidum* con otras doctrinas e instituciones.

No obstante, el efecto de la interrupción en las obligaciones solidarias está contemplado en el borrador del Nuevo Código.¹⁶² Específicamente, en el Artículo 1210 se establece que en las obligaciones solidarias la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.¹⁶³ Como podemos ver, el marco jurídico propuesto dejaría sin efecto *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*. Esta iniciativa, nos manifiesta un intento de regular las relaciones solidarias en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, entendemos que su adopción tendría un impacto negativo en los casos donde media culpa o negligencia. Esto debido a que las relaciones entre los cocausantes son esporádicas o accidentales.

Es cierto que la doctrina actual carece de una norma específica para casos en donde haya relación previa o interés común entre las partes. Como resultado de esta omisión, en apenas cinco años desde la decisión de *Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo*, han surgido un sinnúmero de dificultades en relación a la aplicación de la doctrina *in solidum* en distintos escenarios de responsabilidad civil extracontractual.

A pesar de lo anterior, no hay duda de que la adopción de la doctrina *in solidum* fue un avance significativo, ya que el TSPR reconoció la incertidumbre que presentaba la pendencia indefinida de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual en casos de culpa o negligencia.¹⁶⁴ Ahora bien, se debe cuestionar si la norma adoptada armoniza con otras doctrinas e instituciones civiles. Específicamente, en los supuestos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos. Enfatizando en la relación previa e interés común que se da en estos casos el promover la aplicación de la solidaridad propia es el resultado justo para todas las partes.

Acorde a lo anterior, se entiende que ante la incertidumbre jurídica en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, debe de implementarse una reforma legislativa que distinga los efectos de la interrupción del término prescriptivo en casos de responsabilidad estricta por productos defectuosos. Como se ha señalado en el presente escrito, las decisiones del Primer Circuito en situaciones análogas van dirigidas a que se adopte esta norma. Aunque el TSPR no se ha expresado al respecto, acorde a esta visión, la aplicación de la doctrina *in solidum* en supuestos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos sería contraria a los fundamentos expresados en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo* y su progenie. Se entiende que los supuestos de hechos que se dan en los casos de responsabilidad

¹⁶² Véase Proyecto del Senado 1710, 7ma Sesión Ordinaria (25 de junio de 2016).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Fraguada*, 186 D.P.R. pág. 391 (2012).

estricta por productos defectuosos son distinguibles de los supuestos de hechos que se dan en los casos donde media culpa o negligencia. Por lo tanto, *Fraguada* es inaplicable cuando hay un interés común o relación previa entre los cocausantes de un daño extracontractual.

En concordancia con los razonamientos antes expuestos se concluye que el tipo de solidaridad que debe aplicar en los supuestos de responsabilidad objetiva debe ser la solidaridad propia o perfecta, ya que al tomar en consideración lo que implica este tipo de solidaridad, los fabricantes, manufactureros y vendedores tienen el interés común de obtener un beneficio económico del producto que han lanzado al mercado. De esta manera, el agraviado tendrá la protección que caracteriza los casos de responsabilidad estricta por productos defectuosos.

El derecho y las leyes deben atemperarse a los tiempos. La responsabilidad estricta por productos defectuosos ha aumentado su pertinencia en la esfera estadounidense y puertorriqueña. Por consiguiente, es de suma importancia establecer que tipo de solidaridad debe ser de aplicación en casos de responsabilidad estricta por productos defectuosos. Es primordial recordar que en materia de responsabilidad civil extracontractual el fin último de la normativa debe ser alcanzar un resultado justo y equitativo para todas las partes.¹⁶⁵ Consecuentemente, la norma más sabia es que la interrupción oportuna del término prescriptivo aproveche o perjudique a todos los envueltos en la cadena de producción. Al promover un producto los participantes de la cadena de producción no solo asumen un riesgo sino que también establecen una relación. De manera que, el Estado debe salvaguardar los derechos de los ciudadanos y proveer remedios y protecciones. Así, como el desarrollo de una doctrina que no de espacio a incertidumbres y sirva como guía a la comunidad jurídica en los cambios sociales relacionados a la responsabilidad civil extracontractual y sus distintas vertientes.

¹⁶⁵ *García Pérez*, 174 D.P.R. 138, 170 (2008) (Rodríguez Rodríguez, J., disidente).